

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Anticipated acts of precampaign and campaign

Recepción: 24 de agosto de 2011
Aceptación: 12 de septiembre de 2011

Francisco J. Guerrero Aguirre

Doctor en Relaciones Internacionales por la Universidad de Kent en Canterbury, Inglaterra y Consejero Electoral del IFE
francisco.guerrero@ife.org.mx

Palabras clave

Actos anticipados, precampaña, campaña, TRIFE e IFE

Key Words

Anticipated acts, precampaign, campaign, TRIFE and IFE

Pp.105-118

Resumen

Se presenta el marco jurídico y teórico de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral para el proceso electoral federal 2012, así como la interpretación que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Abstract

We present a theoretical framework and advance pre-campaign actions and campaign for the 2012 federal election, as well as the interpretation issued by the Federal Judicial Electoral Court and the Federal Electoral Institute, in their respective competence ambits.

Uno de los principales retos que tendrá seguramente el Instituto Federal Electoral (IFE) al inicio del Proceso Electoral Federal, será el de conocer y valorar las diversas quejas que se presentarán, por los Partidos Políticos o por cualquier persona sobre presuntos actos anticipados de precampaña y de campaña. Estamos hablando de conductas, que afectan la equidad en la contienda y que hipotéticamente, pueden llegar a cometer, según el nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los Partidos Políticos a un cargo de elección popular.

Para poder determinar la posible acreditación de estas conductas, el Consejo General en su momento, deberá tener en cuenta, el marco jurídico que trata el tema, los antecedentes sobre casos similares, y los criterios de interpretación que en algunos casos ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales, sin llegar a constituir jurisprudencia, ayudan a orientar el trabajo de la autoridad administrativa electoral federal. Como pocas autoridades, el IFE ha recurrido a los precedentes judiciales electorales, como una fuente de derecho, para poder fundamentar y motivar sus resoluciones, recordemos la autoridad electoral federal, no nació siendo una autoridad sancionadora, por ello ha tomado, los criterios de los Magistrados Electorales como base, para realizar su tarea sancionadora.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (Cofipe) a partir de 2008 y, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de 2011¹, regulan los tiempos de precampaña y campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, sancionan las actividades que no se pueden realizar, y consideran las obligaciones y derechos de precandidatos y candidatos.

Estos instrumentos consideran como infracciones a la normatividad, los actos anticipados de precampaña, de la siguiente forma:

Artículo 211 del Código:

- 1.
3. *Los precandidatos* a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, *por ningún medio, antes de*

1. Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, publicado en el D.O.F. el 30 de Junio de 2011.

la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Interpretación del TRIFE sobre Actos anticipados de Precampaña y Campaña

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Trife), al resolver el SUP-RAP 191/2010, relacionado con los spots del Partido del Trabajo², en donde aparece dando un mensaje el Lic. Andrés Manuel López Obrador, consideró, dentro de la sentencia en que revoca la resolución que sobre este particular había tomado el Consejo General del IFE, en el sentido de declarar infundada la imputación, tanto para el Partido Político como para la persona denunciada, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, una serie de criterios de interpretación que sin duda sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos anticipados de precampaña y campaña, de la siguiente forma:

1. En principio define la sentencia de mérito, la intención del legislador, al prohibir estas conductas:

*“La regulación de los **actos anticipados** de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (Partidos Políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente”.*

2. Posteriormente, se señalan en la resolución los elementos fundamentales que se deberán acreditar, para que en su momento podamos determinar o no la existencia de estas conductas:

*Se obtiene del análisis a la normatividad que rige los **actos anticipados** de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

2. Recurso de Apelación 191/2010, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.trife.gob.mx

1. **El personal.**- Porque son realizados por los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el Partido Político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas (El Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE considera también a los militantes).
2. **El subjetivo.**- Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.**- Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el Partido Político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.”

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas electas, sin tener como objeto la propagación de la plataforma electoral de un Partido Político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician cuando los Partidos Políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

En ese contexto, en principio, es dable señalar que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados, y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar es ilícita.

El artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias³ establece que se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

Sin embargo, no todas las actividades de proselitismo realizadas por aspirantes, militantes, precandidatos o candidatos, fuera de los tiempos previstos para la precampaña o la campaña, pueden ser consideradas, necesariamente, actos anticipados, sino que es necesario que se presenten en estas conductas los elementos objetivos y subjetivos, de la infracción.

3. Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE.

El propio artículo 7º, del Reglamento, podríamos decir contiene el tipo de la **infracción electoral**, en los siguientes términos:

Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, Partidos Políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, *con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del Partido Político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, Partidos Políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, *para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL

- **La calidad específica del sujeto activo:** Partidos Políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- **Las acciones que podríamos llamar, los medios comisivos de la infracción:** reuniones públicas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.
- **La calidad específica del sujeto pasivo:** afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, en el caso de actos anticipados de precampaña.
- **El fin específico de la conducta:** obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular.
- **La temporalidad específica de la comisión de la infracción:** previo al procedimiento interno de selección del Partido Político o coalición respectiva, así como al registro interno ante éstos.

En el caso de Actos Anticipados de Campaña, tendríamos como características específicas de diferencia con los anteriores:

- **El fin específico de la conducta:** Para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral.

- **La temporalidad específica de la comisión:** Que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Respecto de la calidad específica del sujeto infractor, tenemos claro a qué se refiere el Reglamento al señalar a Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, otras figuras como precandidatos, candidatos, militantes o afiliados y aspirantes merecen una reflexión.

En estricto sentido, la calidad jurídica de precandidato se adquiere hasta obtener el registro respectivo, ante el órgano partidario correspondiente, dentro de los términos señalados en la convocatoria, además, cada Partido Político tendrá que emitir, es decir de acuerdo a la temporalidad respectiva de cada proceso de selección interna del candidato, un precandidato sólo puede cometer actos anticipados de precampaña, desde el momento que obtiene su registro en el proceso interno, aproximadamente a partir del 15 de diciembre, hasta antes del inicio formal de la precampaña, en la tercera semana de diciembre, estamos hablando en términos generales de que puede incurrir en estas conductas durante, la segunda quincena de diciembre de 2011.

En el caso de candidatos, de igual forma, la calidad jurídica específica se tendrá hasta obtener el registro correspondiente ante el IFE, y se pudieran cometer estas infracciones hasta antes del inicio formal de las campañas respectivas, es decir del periodo que medie entre la obtención del registro y el inicio de campañas electorales, alrededor de cuatro días de la tercera semana de marzo de 2012. Otra interpretación sería que se pudiera cometer desde la elección formal de parte del partido de un candidato, hasta la fecha de inicio de las campañas, lo cual sería casi todo el mes de marzo, sin embargo de acuerdo a la legislación electoral, el candidato existe hasta obtener de manera formal su registro ante el IFE.

De acuerdo al nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias, los actos anticipados podrían cometerse por militantes o afiliados de los Partidos Políticos y estos últimos sujetos los pudieran cometer antes incluso del inicio del Proceso Electoral Federal, previsto para el 7 de octubre de 2011, sin embargo la calidad de militante o afiliado, necesariamente se deberá acreditar teniendo como base el padrón de militantes de los Partidos Políticos, es decir no es una calidad que se puede presumir o deducir, con base en suposiciones, por lo menos para el efecto de poder sancionar por estas conductas, y es el caso que los padrones de militantes de los Partidos Políticos en realidad apenas se están conformando con base en las disposiciones de transparencia y acceso a la información, a efecto de proteger debidamente los datos personales de los militantes. Existe la obligación reciente para los Partidos Políticos de contar con estos padrones de militantes y por lo menos contengan el nombre completo, municipio y entidad federativa, del militante. En el caso de no existir en el padrón de militantes o afiliados, no se podrá acreditar la calidad jurídica específica de estos sujetos para la infracción analizada.

Queda solamente una figura, dentro de la calidad jurídica específica del sujeto activo de la infracción y es la de **Aspirante**. Este sujeto es susceptible de cometer la infracción desde el inicio del proceso electoral, tentativamente 7 de octubre, hasta el inicio del periodo de precampañas y/o campañas electorales, la calidad específica en este caso se tendrá acreditada con el análisis de las acciones realizadas por la persona, pero no deja de ser subjetivo el que se debe manifestar de forma precisa, sistemática y pública su intención de contender en un proceso electoral federal.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE lo define de la siguiente forma:

Aspirantes: Los ciudadanos mexicanos que, *una vez abierto el proceso electoral federal correspondiente, previo al registro de la precandidatura* en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún Partido Político o coalición, *manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado.*

El aspirante entonces pudiera incurrir en actos anticipados, a partir del 7 de octubre y hasta el 22 de diciembre tentativamente, cuando inician la precampañas y será sancionado en los términos del artículo 354 del código electoral federal, es decir con amonestación pública o multa.

Ahora bien, como se señaló, además de tomar en cuenta el elemento personal, en este caso es importante tener acreditado el resultado específico de la conducta, es decir el elemento objetivo que se pretende lograr con la realización de la conducta.

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Para encuadrar en un acto anticipado de precampaña se debe:

- Dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía; y
- Hacerlo, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

Para encuadrar en un acto anticipado de campaña se debe:

- Dirigirse a la ciudadanía; y
- Presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral.

En este aspecto, es importante lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el Recurso de Apelación 63/2011⁴, respecto a la aparición del Lic. López Obrador, a través de los tiempos ordinarios de radio y televisión, del Partido del Trabajo.

Primero, es importante señalar que el Consejo General del IFE al resolver este asunto respecto al acatamiento ordenado para valorar si los hechos denunciados constituían actos anticipados de precampaña y campaña, concluyó en términos generales:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas no vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo cual permite desprender que se encuentran dirigidas en específico a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un “movimiento social” participará en las próximas elecciones de dos mil doce.
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el proceso electoral federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

De acuerdo a la resolución analizada, la Sala Superior valoró lo siguiente:

“La autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El personal.**- Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los Partidos Políticos.
- 2. Subjetivo.**- Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

4. Recurso de Apelación, 63/2011, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Temporal.- Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un Partido Político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral.

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña.

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los Partidos Políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. ...”*

Por otra parte, con relación al elemento **subjetivo**, antes precisado, la autoridad administrativa electoral estimó que del análisis individual, así como del realizado en forma conjunta con los diversos elementos del asunto en cuestión, no era posible tener por acreditado dicho elemento, de ahí que no resultaba viable tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña en los términos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Continúa el análisis de la Sala Superior:

“La autoridad responsable señaló que si bien en el programa analizado, era posible observar la imagen de Andrés Manuel López Obrador y escuchar su voz mientras desarrolla una exposición crítica, en la que mencionan ideas que en alguna interpretación, podrían entenderse como soluciones a dichas críticas, lo cierto es que la autoridad responsable señaló que no existía elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular y aunque se aludía a 10

propuestas encaminadas a conseguir los objetivos antes descritos, dichas propuestas no presentaban una plataforma electoral o un plan de gobierno.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa en cuestión consideró que la exposición de las denominadas diez propuestas, no era susceptible de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encontraba supe-
ditado al cumplimiento de los Partidos Políticos y candidatos respecto de la obligación
contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones
y Procedimientos Electorales, respecto del imperativo de que los Estatutos de los Parti-
dos Políticos deben establecer la obligación de presentar una plataforma electoral, para
cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa
de acción; así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma
electoral durante la campaña electoral en que participen, respectivamente.

En las relatadas circunstancias, la autoridad administrativa electoral estimó que en
el asunto en cuestión, contrario a lo sostenido por el quejoso, no era posible colegir la
existencia de una plataforma electoral en atención a que no existe alguna registrada
actualmente o en el momento de haberse cometido los hechos denunciados, por parte
del Partido del Trabajo, que permita contrastarla con el contenido de la exposición de
Andrés Manuel López Obrador para definir si existe o no identidad entre ambas”.

Así, de acuerdo al criterio del Consejo General ratificado por el TRIFE, la difusión de propuestas a que se refiere el tipo administrativo electoral, del acto anticipado de campaña, necesariamente tiene que estar vinculado con la existencia del registro ante el IFE de la plataforma electoral que en su momento presentará de manera formal el Partido Político o coalición y contendrá precisamente las propuestas que presentará el candidato en el periodo de campaña. El artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al respecto señala:

Artículo 222

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

La Sala Superior determinó en la sentencia 63/2011, lo siguiente:

“La simple exposición de ideas en materia política por el referido ciudadano, (AMLO) por sí mismas no implican la promoción de su imagen con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso electoral federal a iniciarse en el presente año, sino,

en su caso, la promoción de las ideas, convicciones y puntos de vista del Partido Político en los tiempos del Estado que le fueron asignados.

En igual sentido, tampoco se aprecia que el programa y promocionales de mérito contengan información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de su emisor, en forma anticipada al proceso electoral federal de dos mil doce; ello porque sustancialmente los mismos reflejan lo que para el Partido del Trabajo debe ser un proyecto de nación.

En las relatadas circunstancias, debe decirse que el contenido del programa y promocionales en comento, sólo representan la exteriorización de una opinión o reflexión de lo que para dicho Partido Político es el proyecto de nación que, en su concepto, sacará adelante a México de la situación que percibe, no es óbice a lo anterior, el hecho de que dichos puntos de vista sean externados por un personaje público pues dicha circunstancia tiene como fin posicionar al partido emisor para el próximo proceso electoral federal de dos mil doce”.

En la misma sentencia, respecto de la responsabilidad del Partido del Trabajo, el Tribunal Electoral Federal, al valorar los promocionales, consideró que en los que se refieren a la participación de un movimiento social en el próximo Proceso Electoral Federal 2012 y, entre otras cuestiones, se proponen: reformas constitucionales para modificar la manera en que se debe otorgar el nombramiento de diversos funcionarios; la entrega de pensiones, así como la asistencia médica y otorgamiento de medicamentos gratuitos: se pronunció de la siguiente forma:

“Los elementos descritos con antelación, permiten advertir a este órgano jurisdiccional que dichos mensajes, transmitidos en radio y televisión sí constituyen actos tendentes a la promoción de un Partido Político para obtener un posicionamiento en el proceso electoral federal de dos mil doce, fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, y por tanto, violatorios de lo dispuesto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prescribe, entre otras cuestiones, que los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se arriba a dicha conclusión porque con las manifestaciones que se han referido, se actualiza una violación a lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrán realizarse actos tendentes al posicionamiento de un Partido Político en un proceso electoral, fuera de los plazos previstos en la propia Constitución y en las leyes, toda vez que se hace referencia directa al proceso electoral federal de dos mil doce con propuestas concretas de acciones a adoptar en el caso de que dicho Partido Político obtenga el triunfo.

En efecto, el Partido del Trabajo hace propuestas fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, a fin de posicionarse de manera anticipada en las próximas elecciones federales.

Lo anterior, toda vez que el denominado “Proyecto Alternativo de Nación” constituye un mensaje partidista, con miras a la elección del dos mil doce, donde el Partido del Trabajo en uso de los tiempos que el Estado le asigna lleva a cabo con ello un acto preparatorio de la elección federal, circunstancia que al no ajustarse a los tiempos y formalidades específicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria a Derecho.

Por ello, se considera que el citado Partido Político no condujo esta actividad dentro de los cauces legales previstos en la Norma Fundamental Federal y en la Ley Electoral, pues el “Proyecto Alternativo de Nación” fue presentado y difundido en reuniones públicas, a través de imágenes y grabaciones con el objetivo de obtener el voto favorable del electorado, no para promover la candidatura de un ciudadano, sino para desarrollar una actividad política-electoral, fuera de los tiempos legales.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan a los Partidos Políticos tiempos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, los cuales deben ser utilizados por los Partidos Políticos para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos.

En efecto, el Partido del Trabajo hace propuestas fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, a fin de posicionarse de manera anticipada en las próximas elecciones federales.

CONDUCTAS INOMINADAS QUE AFECTAN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA

Se revoca entonces la resolución del Consejo General y se ordena la imposición de la sanción correspondiente al Partido del Trabajo. Es desde luego obligación del Consejo General acatar la resolución de la Sala Superior, sin embargo se presenta la presencia de una acción ilegal, contraria, según se dijo, a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que la mayoría de los Magistrados, integrantes de la Sala Superior, no consideraron como actos anticipados de campaña. Por lo cual se habla de una ilegalidad respecto al uso de los tiempos ordinarios, por la afectación al principio de equidad en el proceso, al utilizar los tiempos ordinarios para exponer propuestas electorales, antes de los tiempos determinados para ello. Un tipo de infracción innominada. Violación al 38, 1, a) del Código Electoral Federal, que significa

actos ilegales, y que de acuerdo al artículo 354, se podrá sancionar en su momento desde amonestación pública, multa o hasta reducción de ministraciones, para el Partido Político. Solamente el Magistrado Flavio Galván, presentó voto con reserva y razonado, por considerar si se actualizaban con estas conductas como actos anticipados de campaña, por parte del Partido Político⁵.

El razonamiento, de la mayoría de los Magistrados coincide con el razonamiento, de que para poderse configurar el acto anticipado de campaña, las propuestas difundidas por el Partido Político, deben de formar parte de la plataforma electoral, registrada ante el IFE y como esto no es así, no es posible configurar el acto anticipado de campaña, para el Partido del Trabajo.

De acuerdo entonces a este criterio, los aspirantes que difundan propuestas políticas a partir del inicio del proceso electoral, aunque no sean propuestas registradas como plataforma electoral, pueden incurrir en la violación a la ley electoral, aunque no se tipifiquen estas conductas, como actos anticipados.

También sería posible sancionar por actos anticipados a aquellos precandidatos o candidatos, que como aspirantes hubieran dado a conocer propuestas, que después coincidan con las propuestas de campaña, registradas como plataforma electoral.

De acuerdo al Código Electoral, los actos anticipados de precampaña y de campaña, se sancionan con la pérdida o negativa de registro solamente para el caso de precandidatos o candidatos, para los demás sujetos sería con multa económica.

De acuerdo al marco jurídico existente y a la interpretación dada, ¿Qué no puede y qué puede hacer un Aspirante, a partir del 7 de octubre y hasta el 22 de diciembre?

- **No puede** contratar espacios en Radio y Televisión (propaganda encubierta, infomerciales, entrevistas reiteradas o contratadas por terceros que se presume adquiere el sujeto), **puede** ser objeto de difusión de noticias, dentro del espacio normal del noticiero.
- **No puede** dirigirse a los militantes o a la ciudadanía, para buscar una postulación, o promover una candidatura, **puede** hacer reuniones temáticas de evaluación o de diagnóstico, para escuchar las demandas de los sectores o de grupos de la sociedad, puede hacer críticas a la situación y puede exponer soluciones, siempre y cuando no sean propuestas de campaña, que formen o vayan a formar parte de la plataforma electoral.
- **No puede** utilizar recursos públicos para su actividad, pero **puede** financiar su activismo con recursos privados, sin que las donaciones o aportaciones provengan de

5. Voto Particular del Sup-Rap 63/2011, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.trife.gob.mx.

personas prohibidas por la ley electoral para hacer aportaciones, iglesia, personas morales o empresas, extranjeros.

El IFE estará muy atento a partir del 7 de octubre a las conductas que pudieran ser actos anticipados y aquellas que pudieran violar el principio de equidad en la contienda, sin ser necesariamente actos anticipados, desde luego aún con estos últimos criterios, cada queja habrá que analizarla de forma individual y resolver de acuerdo a cada circunstancia específica. ■

FUENTES DE CONSULTA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.